000796/2022

Comodoro Rivadavia, dieciséis de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. J. en autos: "C., J. contra P. A. D. R. D. T. SA - Regul. trabajos extrajudiciales Expte. N° 20156/22 s/ Incidente de oposición al pago de tasa de Justicia", Expte. N° 796/2022,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil (CR) (Expte. N° 30195/2022).

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, por haber interpuesto el letrado Dr. J. C. mediante ID 884660, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 69/22 que rechaza el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia.

II- De las actuaciones obrantes en el presente expediente, surge que el letrado en autos principales, formula oposición fundada al pago y monto de la tasa de justicia intimado por el juez de grado. Expresa que promovió demanda cuyo objeto es la regulación y cobro de honorarios profesionales, por lo que al tener carácter alimentario los honorarios, todo proceso en el que se procure su cobro está exento de gastos, lo que incluye eximición del pago de la tasa de justicia. Peticiona se haga lugar a su petición con costas a la Provincia del Chubut.

De las copias agregadas del presente incidente, resulta que el letrado por derecho propio promueve demanda contra P. ART S.A., por condena en costas y regulación de honorarios por su actuación como letrado apoderado del Sr. L. R. M. en el expediente administrativo SRT nro. 196831/21, tramitado ante la

Comisión Médica nro. 019 con asiento en Comodoro Rivadavia, Chubut, perteneciente a la Superintendencia de R. del T., en su reclamo contra la ART demandada.

La Secretaria actuante deja constancia que no se integró la Tasa de Justicia y el monto adeudado, y el a quo intimó a su pago.

Contra dicha intimación el accionante formula oposición al pago de la misma. El magistrado corrió traslado al representante del Fondo Especial de Recursos Propios del Poder Judicial y vista a la Fiscalía de Estado, obrando agregadas ambas contestaciones.

La Oficina de Tasa emite su dictamen contrario a la procedencia de la apelación, toda vez que no establece el ordenamiento jurídico esa exención y que "labor extrajudicial es una pretensión autónoma, cuyo objeto es determinar el quantum de los mismos por lo que debe tributar como una actuación independiente". Por su parte, la segunda concluye que le asiste razón al incidentista en cuanto corresponde la eximición del pago de tasa de justicia en los términos del art. 17 punto 1 inc. g de la ley XXIV por considerar el carácter equiparable a las incidencias de ejecución de honorarios.

En fecha 10/11/22 el Sr. Juez de grado dicta la resolución aquí cuestionada: "(…) si bien el actor invocó el carácter alimentario de los honorarios, por lo cual pretende su regulación, no es menos cierto que es una pretensión autónoma que implica la prestación del servicio de justicia y, como consecuencia, sujeta a la carga fiscal prescripta en la regla de los arts. 2, 5 inc. a) y 10 a) de la ley XIII N° 4. Cabe destacar además que, la exención es de carácter restrictivo y prevista

por la ley, y toda vez que no estamos en presencia de una exención incluida en el art. 17 de la ley XXIV N° 13 y normas complementarias, corresponde al accionante hacer efectiva la tasa de justicia conjuntamente con el escrito inicial, sin perjuicio de repetir de la demandada lo que corresponda" y que rechaza el incidente.

Contra dicha decisión el incidentista interpone recurso de apelación. Expone que la resolución recurrida no tiene en cuenta que la provincia adhirió a lo dispuesto por el art. 3 de la Ley Nacional N° 27423, limitándose a transcribir el texto del artículo. Dice que el carácter alimentario de los honorarios profesionales de los abogados y procuradores es razón suficiente para estar eximidas del pago de tasa de Justicia. Asimismo, adhiere a la contestación de la Fiscalía de Estado.

Corrido el traslado del memorial no es contestado.

III- Así sintetizados los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto y determinar si es pertinente el pago de la tasa de justicia exigido.

Debe tenerse en cuenta que la Tasa de Justicia es un tributo que se paga con la iniciación de las actuaciones, en general, y cuyo monto no es devuelto en el caso de que las actuaciones judiciales sean dejadas sin efecto por cualquier causal. Se paga para retribuir la actividad jurisdiccional y en beneficio de ambos contendientes; constituye un gasto de interés común (Cfme. Giuliani Fonrouge - Navarrine, *Tasas judiciales*, Ed. Depalma 1982, ps. 8 y 9).

Por otro lado la Corte Suprema de Justicia en

forma reiterada establece: “El hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y sea ella la que las soporte en definitiva en la proporción que corresponda (Fallos: 319:139; 320: 2375; 321:1888, entre otros).

Precisando el objeto demandado a efectos de determinar si se encuentra contemplado en las exenciones que establece la normativa (art. 17 Ley XXIV N° 13), se debe advertir que las pretensiones del accionante son la condena en costas a la ART y la regulación de sus honorarios por su labor extrajudicial como letrado del trabajador, en el marco de un procedimiento administrativo ante la Comisión Médica, consecuentemente a cargo de la primera.

En consecuencia, el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia, se generó a partir del momento que el actor impetró la demanda a tal fin, efectuando un requerimiento al órgano jurisdiccional. La ley grava en concepto de tasas retributivas de carácter judicial, la puesta en marcha del acto jurisdiccional.

El presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirla es la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado, la obligación fiscal nace por la sola existencia del hecho imponible, o sea, de la situación jurídica prevista en la ley fiscal (Conf. Suprema Corte

de Justicia de Bs.As. "Giles de Hourcade, María B. y otro s/ sucesiones" elDial.com - WF899).

Sentado ello, y sin perjuicio de no reunir el memorial los recaudos mínimos del art. 268 CPCCCh en cuanto a su suficiencia técnica, la reclamación de imposición de costas, y la procedencia y en su caso regulación de honorarios por t.s extrajudiciales, -sin desconocer el carácter alimentario y la consecuente protección de los honorarios ya regulados- no se encuentra comprendida entre las exenciones contempladas por el art. 17 de la ley XXIV N° 13.

Cabe agregar que las exenciones son de carácter restrictivo, por ende, no corresponde hacer extensiva la misma a supuestos no previstos en la norma.

En este sentido se indicó que este tipo de demandas –regulación por honorarios extrajudiciales- "corresponde tributar la tasa de justicia por un monto indeterminado, la que será tomada a cuenta de lo que en definitiva corresponda, una vez dictada la sentencia definitiva". (PASSARON, Julio Federico- PESARESI, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales" Tomo 2, pág 473).

Con base en lo expuesto corresponde en el caso el pago de la tasa de justicia, en los términos intimados, lo cual en este aspecto llega firme a esta Alzada.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto ID 884660y se confirma la sentencia interlocutoria N° 69/22.

IV- Las costas se imponen por su orden atendiendo a que el recurrente pudo pensarse con derecho a efectuar el planteamiento (art. 69 segundo párrafo del C.Pr.)., no correspondiendo regular al incidentista Dr. J. C.,

letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 69/22.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Sin regulación de honorarios al Dr. J. C., letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 114 DE AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS